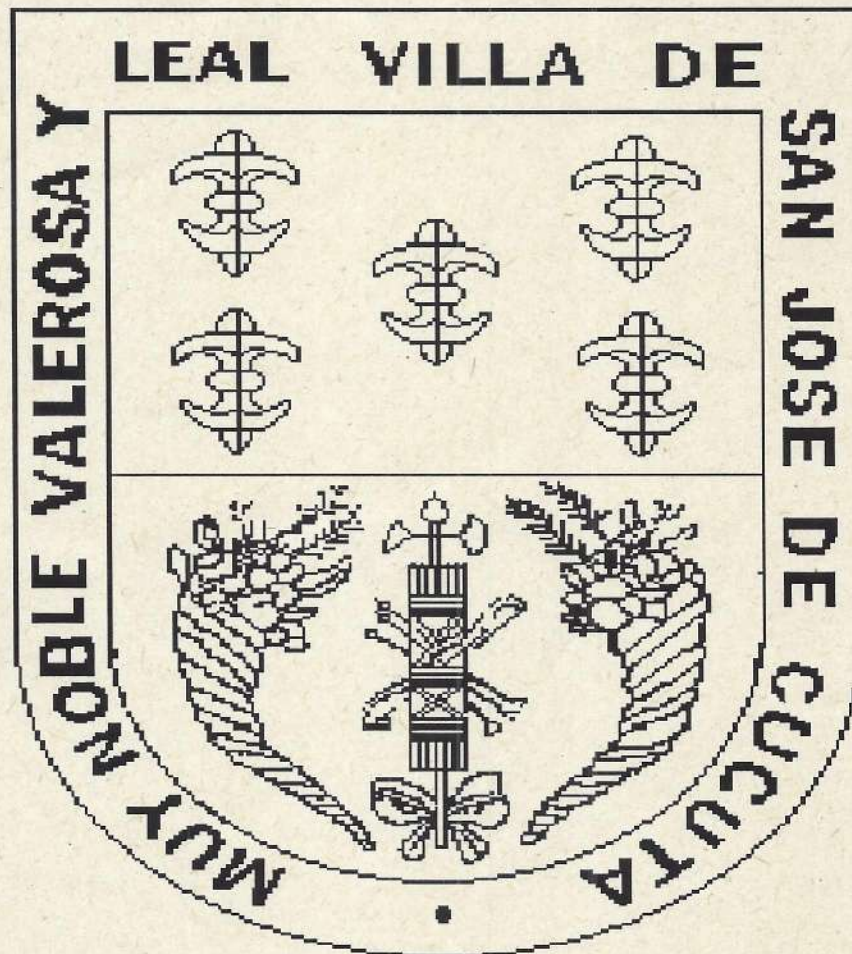


República de Colombia

REGISTRO MUNICIPAL



**Departamento Norte de Santander
Municipio de San José de Cúcuta
Secretaría General.**

N.º 099

CÚCUTA, OCTUBRE 20 DEL 2021



TABLA DE CONTENIDO

DECRETO N° 0292 DEL 15 DE OCTUBRE DEL 2021.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS PERÍMETROS Y ZONAS PARA LA RESTRICCIÓN DE PORTE, CONSUMO, OFRECIMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

DECRETO N° 0293 DEL 20 DE OCTUBRE DEL 2021.

“POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS PARA LA CONSERVACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, RESPETO Y GARANTÍA A LA PROTESTA PACÍFICA COMO UN EJERCICIO LEGÍTIMO DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN DURANTE LA JORNADA DE PROTESTA SOCIAL POR PARTE DE LA MINGA INDÍGENA DEL 21 DE OCTUBRE DE 2021”.

MARIA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ
SECRETARIA GENERAL ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA

R-099 OCTUBRE 20 DE 2021.

ÓRGANO OFICIAL DE

PUBLICIDAD DE LOS
ACTOS

ADMINISTRATIVOS

CONFORME A LO DISPUESTO

EN LA

LEY 57 DE 1985 Y

ARTÍCULO #133 DEL

DECRETO LEY 1333 DE 1986

Y NORMAS CONCORDANTES.

JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ
Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta
Periodo 2020 – 2023

ABRAHAM ARARAT MAFLA
Secretario Privado del Alcalde.

MARÍA LEONOR VILLAMIZAR GOMEZ.
Secretaria General.

CRISTIAN ALBERTO BUITRAGO RUEDA.
Secretario de Gobierno.

MARIA VIRGINIA VALENCIA JIMENEZ.
Secretaria de Hacienda.

JOSÉ ALEJANDRO MARTÍNEZ ORTIZ.
Secretario de Seguridad Ciudadana.

ELIANA CONSTANZA MEDINA PABUENCE.
Secretaria de Infraestructura.

ROSA EMILDA VARGAS VERGARA.
Secretaria de Salud.

GUILLERMO PEREZ GUARNIZO.
Secretario del Tesoro.

SERGIO ANDRES MALDONADO HUERTAS.
Secretario de Desarrollo Social.

HUBER HERNANDO PLAZA VILLAMIZAR.
Secretario de Gestión de Riesgos de Desastres.

RENE FRANCISCO DIAZGRANADOS VILLAMIZAR.
Director Departamento Administrativo de Bienestar Social.

MARGARITA MARIA CONTRERAS DIAZ.
Directora Departamento Administrativo de Planeación.

JORGE MAYID GENE BELTRAN.
Secretario de Transito Y Transporte.

JUAN DIEGO PEÑA CANAL.
Secretario Banco del Progreso.

JOHANA PATRICIA REYES MARCIALES.
Secretaria Equidad de Género.

SERGIO ENRIQUE RAMÍREZ RAMÍREZ.
Secretario de Vivienda.

ELISA KATHERINE MONTOYA OBREGON.
Secretaria Post Conflicto y cultura de paz.

JOSÉ ALEJANDRO SUAREZ OSPINA.
Secretaria de Valorización y Plusvalía.

JEIMY PAOLA CASTILLO CARVAJAL.
Secretaria de Prensa y Comunicaciones.

OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN.
Secretaria de Cultura Y Turismo.

JESSICA DAYANA RAMIREZ LOPEZ.
Secretaria de Educación.

OSCAR MONTES ARARAT.
Director Instituto Municipal Para la Recreación Y El Deporte "IMRD".

MIGUEL PEÑARANDA CANAL.
Director Área Metropolitana de Cúcuta.

LUIS EDUARDO ROPERO RODRÍGUEZ.
Director Centro Tecnológico de Cúcuta.

FRANCISCO OVALLES RODRIGUEZ.
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

MONICA MARIA FONSECA VIGOYA
Jefe de oficina de Tecnologías de la información y comunicaciones.

JUAN AGUSTIN RAMIREZ.
Gerente E.S.E "IMSALUD".

AMANDA JESUSA SERPA GARZA.
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario.

LUZ MARINA MONTES ROJAS.
Jefe Oficina de Control Interno de Gestión.

JOSE RAMON VILLOTA LOPEZ.
Gerente Central de Transporte Estación Cúcuta.

CORPORACIÓN CONCEJO MUNICIPAL PERIODO 2020 - 2023 SAN JOSÉ DE CÚCUTA

ACEVEDO PEÑALOZA JORGE ENRIQUE

CAICEDO PINZON VÍCTOR GUILLERMO

CASADIEGO ALBERT LUFRANDY

SALAZAR MARQUEZ GEORGE ALEXANDER

CASTELLANOS NAVARRO OLIVERIO

CONTRERAS RODRIGUEZ EDINSON ERNESTO

CHACON CONTRERAS CARLOS LUIS

DIAZ ARDILA JAIR ANTONIO

DUARTE GOMEZ EDWIN HERNNEY

DUEÑAS YARURO CARLOS ALBERTO

SEPULVEDA BERMONTH JESUS ALBERTO

GARCIA ALICASTRO CARLOS EDUARDO

JACOME CARRASCAL JOSE LEONARDO

LEON BAEZ GUILLERMO


ORDOÑEZ CARVAJAL JUAN DIEGO

OVALLES AGUDELO NELSON

RAAD FORERO ALVARO ANDRES

RODRIGUEZ RODRIGUEZ YANET CARIME

VARON FLOREZ EDWARD ALBERTO

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso DECRETO No.	0292	Proceso FECHA:	15 OCT 2021	Subproceso PÁGINA N°. 1 de 10

"Por medio del cual se establecen los perímetros y zonas para la restricción de porte, consumo, ofrecimiento, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas en el municipio de San José de Cúcuta y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 6 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1740 de 2017 y Decreto Ley 2535 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, Ley 1801 de 2016, Decreto 1066 de 2015, Decreto 2362 de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del estado: *"Servir la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, facilitar la participación de los ciudadanos en toma de decisiones, mantenerla integridad territorial y asegurarla convivencia y la vigencia del orden justo, Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"*.


Que el artículo 44 Ibídem, consagra como derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la educación, la cultura y la recreación, pudiendo gozar de los demás derechos consagrados en lo Constitución, en las leyes y en los tratados interaccionales ratificados por Colombia, siendo obligación del Estado asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, prevaleciendo estos últimos, sobre los derechos de los demás.

Que en virtud de dicha disposición constitucional, en cuanto le otorgó un carácter prevalente a los derechos de los menores, resultó necesario que la Alcaldía adelantara todos las gestiones y actuaciones tendientes al efectivo uso, goce, disfrute y protección por parte de los niños y niñas que residen y/o estudian en el Municipio de San José de Cúcuta, impulsando mejores condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que se les permita crecer y fortalecer en ambientes sanos y adecuados para su desarrollo personal, cultural, educativo, social y de salud.

Que, por su parte, el artículo 315 de la Carta Magna, señala que corresponde a los alcaldes, entre otras funciones:

"2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía

RAM

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO	Version:1
		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO	GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	Proceso	Subproceso
DECRETO No. 0292	FECHA: 15 OCT 2021	PÁGINA N°. 2 de 10

Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."

Que en armonía con la citadas disposiciones constitucionales, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, atribuye a los alcaldes las facultades para la conservación del orden público en su jurisdicción (numeral 1 del literal B), y para tal efecto, lo autoriza para expedir las normas necesarias para regular asuntos como la restricción y vigilancia de la circulación de personas por las vías y lugares públicos (numeral 2° del literal B).

Que el Congreso de la Republica expidió la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". que en su artículo 1° dispone que el objeto de dicho estatuto es adoptar disposiciones con carácter preventivo que "...buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente."

Que el numeral 4 del artículo 10 de la ley en comento, establece como deberes de las Autoridades de Policía, lo relacionado con "Dar el mismo trato o todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía, aunque se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional".


Que, respecto a la facultad reglamentaria en cabeza de las autoridades administrativas, el artículo 17 de la Ley 1801 de 2016, señala que:

"En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de Policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de Policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia".

Que por su parte, el artículo 25 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana vigente dispone que: "Quienes incurran en comportamientos

RAM

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso DECRETO No.	Proceso 0292		Subproceso	
FECHA:	15 OCT 2021		PÁGINA N°.	3 de 10

contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley (...): y en armonía con lo anterior, el artículo 172 precisa que:

"Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de Policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

PARÁGRAFO 1o. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, deberán aplicarse al comportamiento contrario a la convivencia las medidas correctivas establecidas en este código y demás normas que regulen la materia (...).

Que, en cuanto a las medidas correctivas, Artículo 173. De la ley 1801 de 2016 consagra que pueden consistir en "7 multa general o especial" y "14 destrucción del bien".

Que el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana al que se viene haciendo referencia contempla en varios de sus artículos como comportamientos contrarios a la convivencia frente a las relaciones de las personas lo consistente en el consumo de sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, tal como lo establecen los artículos 33 numeral 2, literal c; 34 y 38 numeral 5 literal b y numeral 6 literal a, y 39 numeral 1.


Que en concordancia con la Ley 1801 de 2016, el artículo 2.2.8.9.1. del Decreto Nacional 1844 de 2018 "Por medio del cual se adicionó el capítulo 9 del título 8 de lo parte 2 del libro 2 del decreto 1070 de 2015, Único Reglamentario del Sector Defensa", establece lo siguiente:

" Artículo 2.2.8.9.1. Verificación de la infracción. En el marco del Proceso Único de Policía, cuando la autoridad advierta la posible infracción de la prohibición de tenencia o porte de sustancias psicoactivas ilícitas, tales (i) como marihuana, cocaína o sustancias derivadas de la cocaína, heroína o derivados de la amapola, drogas sintéticas; (ii) cualquiera de las sustancias, naturales o sintéticas que figuran en la listas I y II de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y su Protocolo de Modificación, celebrada en Ginebra el 25 de marzo de 1972, aprobada por medio de la Ley 13 del 29 de noviembre de 1974; (iii) que se encuentren incorporadas en las listas I, II, III y IV del Convenio de las Naciones Unidas sobre sustancias sicotrópicas, aprobado por medio de la Ley 43 del 29 de diciembre de 1980; o (iv) así como cualquier otra sustancia que se encuentre legalmente prohibida, se aplicará el procedimiento establecido en el proceso verbal inmediato de que trata el artículo 222 de Ley 1801 de 2016, "por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará únicamente a las presuntas infracciones derivadas del porte y tenencia de las cantidades de dichas sustancias que las normas vigentes determinan como dosis personal.

El porte y tenencia de cantidades que excedan la dosis personal será judicializado de conformidad con la normatividad vigente".

Am

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso DECRETO N°.	Proceso 0292		Subproceso	
	FECHA:	15 OCT 2021	PÁGINA N°.	4 de 10

Que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-253 del 6 de junio 2019, Magistrado Ponente Doctora Diana Fajardo Rivera, declaró inexecutable las expresiones "alcohólicas, psicoactivas" (...) contenidas en el literal c del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, así como las expresiones "bebidos alcohólicos" y "psicoactivos" del numeral 7 del artículo 140 ídem.

Que, para arribar a esa conclusión, la corporación efectuó consideraciones como las que transcriben a continuación:

"Precisamente, por esa razón, el diseño de la regla legal acusado del Artículo 33 estudio contemplo la posibilidad de establecer excepciones; casos en los cuales se puede a autorizar estos comportamientos (consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas). (...) Es justamente lo que se resaltó como una inversión desde el principio de libertad en cuanto a este comportamiento. Queda prohibido de forma amplia y general, en principio. y se podrá realizar cuando excepcionalmente sea autorizado. (...)

6.2.3.2. No descarta esta sala que bajo ciertas circunstancias se le dé la necesidad de un tipo de norma de ese estilo, pero tal situación tiene que ser debidamente justificada por parte de las autoridades que imponen tal limitación a la libertad (...). Es el Estado quien debe justificar prohibir las libertades de las personas, no son las personas las que deben justificar por qué se les debe respetar su libertad y no se les ha de limitar ni restringir. (...).


El respeto a las diferencias territoriales es crucial para lograr la mejor ponderación y armonización de los principios y de los derechos que se encuentran en tensión. Las diferencias de contextos y aspectos tales como la cantidad de población, tradiciones culturales propias o presencia de diversidad étnica, llevan a que aquello que es razonable en un determinado lugar y población".

Que, dentro del mismo pronunciamiento, la Corte Constitucional también precisa lo siguiente en relación con los sujetos y grupos de especial protección constitucionalmente, donde se ubican los derechos prevalentes de los menores:

"7.4.3. ¡Existen grupos de sujetos de especial protección constitucional cuyos aspectos particulares y específicos deben ser considerados como es el de los niños y las niñas! ya ampliamente resaltado (...).

7.5. Finalmente, la Corte resalta que la decisión de inconstitucionalidad recae sobre algunas de las expresiones de las normas legales acusadas y no sobre la totalidad de los textos normativos en que se encontraban. Así, el artículo 33 establece ahora la prohibición de "c) Consumir sustancias prohibidas, no autorizados para el consumo" y el Artículo 140 la prohibición de "7. Consumir sustancias prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizados por la entidad competente." Estas previsiones legales se encuentran y a su vez corresponderá a las autoridades competentes, ejerciendo sus funciones dentro del marco constitucional vigente,

Jan

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO		Version:1	
			Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso DECRETO No.	0292	Proceso FECHA:	15 OCT 2021	Subproceso PÁGINA N°. 5 de 10

precisar esas prohibiciones, de manera razonable y proporcionada, dentro de los límites que imponen el orden constitucional vigente."

Que de acuerdo con la tesis recientemente expuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia C-253 de 2019, (...) *"El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas" en espacio público, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público igualmente, en criterio de la Corte "El Legislador viola el derecho al libre desarrollo de la personalidad al prohibir de forma amplia y general, so pena de medidas de policía, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas en parques [y en] el espacio público en general, como forma de proteger el cuidado y la integridad de dicho espacio"*.

Que no obstante, dichos argumentos permiten inferir que, en ejercicio de las facultades como autoridades de policía que ostentan los Gobernadores y Alcaldes, y considerando la necesidad de proteger los derechos constitucionales con carácter prevalente de los menores, se pueden establecer ciertas restricciones en el Municipio de San José de Cúcuta, en determinadas zonas y espacios públicos, sin que las mismas tengan un carácter generalizado, esto es, al punto que no hayan sitios o lugares del espacio público en el cual se pueda consumir sustancias psicoactivas.

Que mediante la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019, *"Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la infancia y la Adolescencia en materia de consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones"*, se establecieron parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público. Es así como el artículo 2° de la norma modifica el numeral 3, los parágrafos 1° y 2°, e incluyó el numeral 6 y tres parágrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016.


Que, en efecto, los numerales 3 y 6 del precitado artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, en los términos en que fueron modificados por el artículo 2° de la Ley 2000 de 2019, regulan los *"Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relativos con el consumo de sustancias"*, estableciendo lo siguiente:

"(...) Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por tanto no deben efectuarse:

(...) 3. Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas incluso la dosis personal en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el Alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo.

(...) 6. Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde y la reglamentación de la que habla el parágrafo 3° del presente artículo".

2021

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	DECRETO		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso DECRETO No.	Proceso 0292	FECHA: 15 OCT 2021	Subproceso PÁGINA N°. 6 de 10

Que, en tal virtud, los párrafos primero y segundo de la norma objeto de modificación, quedaron consagrados en los siguientes términos:

"Párrafo 1 Lo niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y demás vigentes en la materia.

También procederá la medida de destrucción del bien, cuando lugar.

Parágrafo 2°. La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctiva s, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal (...).

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar
Numeral 3	Multa General tipo 4: destrucción del bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.

Que el párrafo 3° del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, adicionado por el artículo 2° de la Ley 2000 de 2019, le asigna competencia a los alcaldes para establecer los perímetros para la restricción de la facilitación, distribución, porte y consumo de sustancias psicoactivas, en el espacio público o lugares abiertos al público, ubicados dentro del área circundante a las instituciones o centros educativos.


Que el artículo 3° de la Ley 2000 de 2019, modificó el párrafo 2° y adicionó dos nuevos numerales (13 y 14), y tres párrafos, al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, en los siguientes términos:

"Artículo 140: *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público. Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por tanto no deben efectuarse: (...)*

13. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos, y en parques. También, corresponderá a lo Asamblea o Consejo de Administración regular lo prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otros establecidos por motivos de interés público, que le sean definidos por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad.

AM

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
DECRETO No. 0292	FECHA: 15 OCT 2021	PÁGINA N°.	7 de 10	

(...)Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas. sin perjuicio de lo responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.
 (...)

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar de manera general
Numeral 13	Multa General tipo 4; Destrucción del bien.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Destrucción del bien."

(...)"

Que el artículo 5° de la Ley 2000 de 2019, indica que las modificaciones introducidas al Código de policía, no pueden ser interpretadas como una "...habilitación para portar o tener sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas, en el espacio público, en consecuencia, las autoridades deberán proceder a su incautación y destrucción conforme a los procedimientos en los legales reglamentarios".

Que finalmente, el artículo 6° de lo Ley 2000 de 2019, prevé que la "Ley 1801 de 2016 tendrá un artículo nuevo que diga: El título del Código Nacional de Policía y Convivencia, quedará as í: "Por lo cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" y así en todos los artículos que aparezca dicha expresión".


Que los artículos 2,3 y 8 de la Ley 1098 de 2006, se refiere al interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, estipula que su norma rige todo el territorio nacional y se estipulan con los reglamentos expedidos por las autoridades de conformidad con la constitución y la ley.

Que en cuanto a la noción de espacio público la ley 9 de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 1504 de 1998 en armonía con el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016 señalan que debe entenderse como tal, es así como la última disposición señala lo siguiente:

"Definición del espacio público: Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones o redes de conducción de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; los terrenos necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales; los terrenos necesarios de

AM

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO DECRETO		Version:1
			Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso DECRETO No.	Proceso 0292	15 OCT 2021	Subproceso PÁGINA N°. 8 de 10

bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

(...)

Parágrafo 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren”.

Que la ley 1098 de 2006 “por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia” señala como Objeto en el artículo 2: El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”

Que el artículo 8 de la ley 1098 de 2006, refiere que interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”. y por esa razón el artículo 9 ibídem reitera la prevalencia de los derechos de los menores al indicar que:

“En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.


En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Que el numeral 3 del artículo 20 de la ley 1098 de 2006, señala Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra “3 El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización”.

Que la ley 745 de 2002 por la cual se tipifica como contravención el consumo y porte de dosis personal de estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, con peligro” establece en su artículo 1 lo siguiente:

1. Multa entre dos (2) y cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales cuando incurra en la conducta por primera vez.

Handwritten signature

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1
	DECRETO		Fecha: Junio 2012
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL
Macroproceso	0292	Proceso	Subproceso
DECRETO No.		FECHA:	PÁGINA N°. 9 de 10
		15 OCT 2021	

2. Multa entre cuatro (4) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales en caso de reincidencia.

Parágrafo. En igual sanción incurrirá el que en su domicilio y con riesgo grave para la unidad y el sosiego de la familia, consume estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia”.

Que el artículo 2 de la ley en cita precisa que ... “El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, será sancionado con multa de cuatro (4) a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales”.

Que, de acuerdo al marco constitucional y legal expuesto, representado por sus diferentes autoridades y agentes en todos los niveles territoriales, tiene la obligación de hacer efectivo el carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sin que ello comporte el sacrificio de los derechos y libertades de los demás ciudadanos, y con ese fin los funcionarios competentes pueden regular aquellas materias en que la constitución y la ley les ha conferido dicha potestad, armonizando los derechos de todas las poblaciones, cuando se pretende dictar disposiciones relacionadas con la protección de los derechos de los menores a la vida, salud, la educación, la cultura y la recreación.


Que el Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, en ejercicio de las atribuciones como primera autoridad de policía en su jurisdicción encuentra necesario establecer en desarrollo de lo previsto en la ley 1801 de 2016 y la ley 2000 de 2019, el perímetro del espacio público o lugares abiertos al público aledaños a las instituciones o centros que restrinjan el porte, consumo, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas- incluso la dosis personal, en procura de contribuir al disfrute de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que estudian en el Municipio de San José de Cúcuta, a un ambiente sano, y a la recreación entre otros, como elementos para su desarrollo integral y en garantía del canon constitucional conforme a sus derechos tiene carácter prevalente.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO - OBJETO: Establézcase mediante el presente decreto, el perímetro aledaño a las entidades públicas, centros educativos (formales y no formales), centros deportivos, parques, zonas culturales e históricas y lugares de culto de las diferentes confesiones religiosas en el que se restringirá el porte, consumo, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas incluso la dosis personal.

ARTÍCULO SEGUNDO - PERÍMETRO PARA RESTRICCIÓN: Se establece en cien metros (100) metros el perímetro circundante del espacio público o lugares abiertos al público aledaños a las entidades públicas, centros educativos (formales y no formales), centros deportivos, parques, zonas culturales e históricas y lugares de culto de las diferentes confesiones religiosas, en el que no se permite el porte, consumo, distribución,

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso DECRETO No.	0292	Proceso FECHA:	15 OCT 2021	Subproceso PÁGINA N°. 10 de 10

ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete días a la semana.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del presente decreto, se tendrá en cuenta las sustancias psicoactivas referidas en el artículo 2.2.8.9.1. del Decreto Nacional 1844 de 2018, o las disposiciones que lo modifiquen, sustituyan, reemplacen, adicionen o deroguen.

ARTÍCULO TERCERO - MEDIDAS CORRECTIVAS: Quien incurra en uno o más de los comportamientos de porte, consumo, distribución, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en los espacios públicos señalados en el artículo 2 del presente decreto, será objeto de la aplicación de las medidas correctivas señaladas en el parágrafo 2 del artículo 34 de la Ley 1801 de 2016, modificado por el artículo 2 de la Ley 2000 de 2019, así como en el parágrafo 2 del artículo 140 de la ley 1801 de 2016. modificado por el artículo 3 de la citada Ley 2000 de 2019, consistente en:

Comportamientos	Medida Correctiva a aplicar de manera general
Artículo 34	Multa General y Destrucción del bien.
Artículo 140 numeral 13	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.
Artículo 140 numeral 14	Multa General tipo 4, Destrucción del bien.

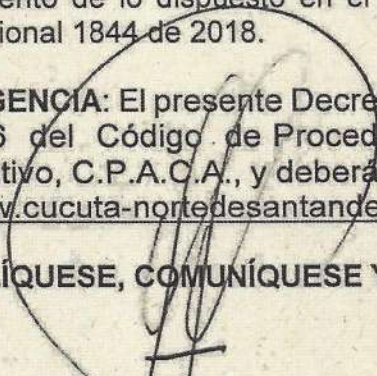
PARAGRÁFO: Los niños, niñas y adolescentes que cometan algunos de los comportamientos señalados en los numerales anteriores, serán objeto de las medidas dispuestas en la ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia. También procederá la medida de destrucción del bien, como indica la norma.

ARTÍCULO CUARTO - SEGUIMIENTO Y MONITOREO: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía Nacional, en coordinación con la Secretaría de Gobierno realizará operativos permanentes y continuos en los sitios aquí indicados para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente decreto y en el artículo 2.2.8.9. I. del Decreto Nacional 1844 de 2018.

ARTÍCULO QUINTO - VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de su publicación de acuerdo al artículo 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., y deberá ser publicado en la página web de la alcaldía <http://www.cucuta-nortedesantander.gov.co/>

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

15 OCT 2021



JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRÍGUEZ
 Alcalde Municipal

Proyectó: Paula Andrea Guarín Tarazona – Abogado Asesor

Aprobó: Francisco Ovalles - Jefe Oficina Jurídica

Revisó: Cristian Alberto Buitrago Rueda – Secretario de Gobierno (secretario técnico del comité civil de convivencia)

1922

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1		
	DECRETO		Fecha: Junio 2012		
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL		
Macroproceso	Proceso		Subproceso		
DECRETO No.	0293	FECHA:	20 DE OCTUBRE DE 2021	PÁGINA N°.	1 de 5

DECRETO No. 0293 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2021

“Por medio del cual se dictan normas para la conservación del orden público, respeto y garantía a la protesta pacífica como un ejercicio legítimo de los derechos de reunión durante la jornada de protesta social por parte de la Minga Indígena del 21 de octubre de 2021”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 6 y 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, el Decreto 1740 de 2017 y Decreto Ley 2535 de 1993 modificado por el artículo 10 de la ley 1119 de 2006, Ley 1801 de 2016, Decreto 1066 de 2015, Decreto 2362 de 2018 y

CONSIDERANDO:


Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia establece como fines esenciales del estado: *“Servir la comunidad, promover la prosperidad general, garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la norma, facilitar la participación de los ciudadanos en toma de decisiones, mantenerla integridad territorial y asegurarla convivencia y la vigencia del orden justo, Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que el artículo 37° de la Constitución Política señala que *“toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”*.

Que conforme a los compromisos adquiridos por el Estado Colombiano en el derecho internacional en materia de derechos humanos, en especial las normas contenidas en el 2° Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), es compromiso del estado respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional establece, de conformidad con artículo 93 de la Constitución Política que los instrumentos de derechos humanos que prohíben su limitación, aún en estados de excepción debidamente ratificados por Colombia, se incorporan al ordenamiento interno con el mismo valor de la Constitución, esto es, *“son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional”* (sentencia C-067 de 2003).

Que el derecho de reunión y manifestación se encuentra contenido, entre otras disposiciones, en el artículo 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en el artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 15 de la Convención Americana sobre

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
DECRETO No.	0293	FECHA:	20 DE OCTUBRE DE 2021	PÁGINA N°.
				2 de 5

Derechos Humanos y en el artículo 21 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Que el artículo 2° de la "Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos" estipula que "los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades".

Que la Corte Constitucional colombiana ha reconocido la importancia de la protesta pacífica como una expresión de los derechos de reunión y de manifestación pacífica en sentencias como la T-456 de 1992, C-24 de 1994, C-742 de 2012 al afirmar que mediante su ejercicio se pretende legítimamente *"llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades"*.

Que el goce del derecho de reunión incluye, a su vez, el ejercicio de diferentes derechos, tales como los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a participar de los asuntos públicos, y que estos derechos se encuentran contenidos en los artículos 13, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que es obligación del Estado colombiano la protección de los derechos fundamentales de todas las personas bajo la jurisdicción del Estado, así como la implementación de estrategias jurídicas y sociales orientadas hacia la garantía plena de tales derechos.


Que el derecho a celebrar manifestaciones y reuniones públicas de carácter pacífico es un principio fundamental del sistema jurídico colombiano, como lo establece el artículo 107 de la Constitución Política *"se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos"*, en tanto el goce efectivo de este derecho es de vital importancia para la sociedad, para participar y tener injerencia en la elaboración y adopción de políticas públicas.

Que el artículo 13 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la igualdad de todas las personas y a recibir la misma protección y trato de todas las autoridades y que impone al Estado la obligación de promover *"las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados"*.

Que el inciso 1° del artículo 315° de la Constitución Política indica que son atribuciones del alcalde *"cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*

Que de conformidad con el artículo 91° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, son atribuciones de los alcaldes, entre otras, *"preservar el orden público en el municipio para lo cual podrá restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes como medidas para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento"*.

Que la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, tiene por objeto *"establecer las condiciones los deberes para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de obligaciones de las personas"*

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1		
	DECRETO		Fecha: Junio 2012		
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL		
Macroproceso	Proceso		Subproceso		
DECRETO No.	0293	FECHA:	20 DE OCTUBRE DE 2021	PÁGINA N°.	3 de 5

naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente".

Que el artículo 14° de la Ley 1801 de 2016, establece que: *"los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia".*

Que los artículos 204° y 205° de la Ley 1801 de 2016, señalan que los alcaldes municipales y distritales son la máxima autoridad de Policía en sus respectivos municipios o distritos, quienes deberán garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. Así mismo, tienen como función de policía, entre otras, la de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución Política, la ley y las ordenanzas.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por la Ley 1119 de 2006 y el Decreto 2268 de 2017, corresponde a las autoridades militares adoptar las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas, durante estas fechas, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que expidan las mismas.


Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019, por el cual se suspenden permisos para el porte de armas de fuego desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2020.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC7641-2020 Radicado No. 11001-22-03-000-2019-02527-02, tuteló el derecho de todas las personas a manifestarse y el deber de las autoridades de *"conjurar, prevenir y sancionar la intervención sistemática, violenta y arbitraria de la fuerza pública en manifestaciones y protestas"*. La decisión se basa en la protección constitucional e internacional que tiene el derecho a la protesta y que las limitaciones a su ejercicio sólo pueden ser definidas legalmente, por tanto, no pueden otras autoridades atribuirse la definición de la manera en que las personas pueden disfrutar su derecho que en palabras de la Corte consiste en *"disentir y a hacer público su pensamiento"*.

El Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta, el 09 de octubre de 2020, mediante Sentencia de Tutela Radicado 2020-00171 tuteló los derechos fundamentales a la vida, la integridad física y a la dignidad humana y consecuencia, ordenó a la Policía Nacional, que se abstenga de utilizar los dispositivos de control electrónico, como para el caso es el tipo "TaiserX2", por parte de los policiales integrantes de los dispositivos de intervención especializada como los Escuadrones Móviles Antidisturbios, en la eventualidad que se presente la necesidad de su intervención por causa disturbios, motines y demás situaciones de violencia, en el marco de las manifestaciones públicas y pacíficas que se desarrollarán en el Departamento Norte de Santander para los meses de octubre y noviembre del 2020.

Que es un hecho de conocimiento público la convocatoria a jornadas de protestas, programadas para el 21 de octubre de 2021 por la Minga Indígena.

Que se hace necesario, dentro de las jurisdicciones de los alcaldes municipales, adoptar medidas e impartir instrucciones para que dentro de las actividades de protesta social manifestada en la convocatoria de jornadas de protestas se desarrollen actividades de expresión social y democrática sin desbordar los límites constitucionales y legales, y de tal manera se garantice el derecho a la protesta social, pacífica y sin armas. Además, se conserve el orden público, la mitigación del riesgo de contagio por COVID-19, la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo en un Estado Social de Derecho.

 República de Colombia Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
DECRETO No.	0293	FECHA:	20 DE OCTUBRE DE 2021	PÁGINA N°.
				4 de 5

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: DECRETAR unas medidas transitorias con el fin de garantizar el orden público en el Municipio de San José de Cúcuta.

ARTÍCULO 2°: DECRETAR Ley Seca en el Municipio de San José de Cúcuta, a partir de las 00:00 horas del día veintiuno (21) de octubre de 2021, hasta las 23:59 horas del día veintiuno (21) de octubre de 2021.

ARTÍCULO 3°: PROHÍBASE el porte de todo tipo de armas contundentes (instrumento y acto que producen contusión o golpe), cortocontundentes (instrumentos que contienen una hoja de metal con bordes semirromos), cortopunzantes, punzantes (armas blancas o de herramientas que pueden ser usadas como tales) y similares que puedan causar lesiones a la vida e integridad de las personas a partir de las 00:00 horas del día veintiuno (21) de octubre de 2021, hasta las 23:59 horas del día veintiuno (21) de octubre de 2021.

Parágrafo 1°: En lo relacionado con la suspensión de permisos para el porte de armas de fuego, se regirá por lo dispuesto en el Decreto 2409 del 30 de diciembre de 2019 expedido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4°: PROHÍBASE el tránsito de parrillero hombre o mujer a partir de las 00:00 horas del día veintiuno (21) de octubre de 2021, hasta las 23:59 horas del día veintiuno (21) de octubre de 2021.


Parágrafo: Se exceptúan de estas medidas la Fuerza Pública, las empresas de seguridad debidamente acreditadas, Funcionarios Públicos en cumplimiento de sus funciones debidamente acreditados, Personal de la Salud debidamente acreditados y las entidades de salvamento y de rescate.

ARTÍCULO 5°: PROHÍBASE el transporte y disposición de escombros en las vías públicas, inmuebles y lotes particulares, así como el transporte de trasteos, en el Municipio de San José de Cúcuta, a partir de las 00:00 horas del día veintiuno (21) de octubre de 2021 y hasta las 06:00 horas del día veintidós (22) de octubre de 2021.

ARTÍCULO 6°: MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD. Todos los participantes del ejercicio de la protesta pacífica del Municipio de Cúcuta deberán cumplir con las siguientes medidas de bioseguridad:

6.1. USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS. El uso de tapabocas que cubra nariz y boca será obligatorio para todas las personas participantes del ejercicio de la protesta pacífica, independientemente de la actividad o labor que desempeñen. La no utilización del tapabocas dará lugar a la imposición de las sanciones penales previstas en el artículo 368 y 369 del Código Penal, las sanciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, así como las demás sanciones a que haya lugar.

6.2. DISTANCIAMIENTO FÍSICO: En el desarrollo de las actividades de protesta pacífica las personas deberán mantener el distanciamiento de dos (2) metros entre ellas, con el fin de prevenir y mitigar el riesgo de contagio por Coronavirus - COVID19. Lo anterior, de conformidad con las instrucciones que en detalle definan los protocolos de bioseguridad dictados por las autoridades del orden nacional y municipal.

República de Colombia  Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta	SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Y SISTEMA DE CONTROL INTERNO		Version:1	
	DECRETO		Fecha: Junio 2012	
GESTIÓN ESTRATEGICA	GESTIÓN DE DIRECCIONAMIENTO ESTRATEGICO		GESTIÓN DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	
Macroproceso	Proceso		Subproceso	
DECRETO No.	0293	FECHA:	20 DE OCTUBRE DE 2021	PÁGINA N°.
				5 de 5

6.3. Las siguientes personas deberán abstenerse de participar en la protesta pacífica: *i).* Las que se encuentren en aislamiento domiciliario por tener diagnóstico positivo de COVID-19 o alguno de los síntomas compatibles con el COVID-19; *ii).* Las personas que, no teniendo síntomas, deben estar en aislamiento domiciliario por haber tenido contacto con alguna persona con síntomas o diagnosticada positiva con COVID-19; *iii).* Las personas que presenten síntomas de temperatura corporal superior a 38°C (fiebre), malestar general, tos, rinorrea, entre otros.

ARTÍCULO 7°. Activar el Puesto de Mando Unificado (PMU) para la atención y monitoreo de las protestas pacíficas que se desarrollarán el 21 de octubre de 2021, con el fin de articular acciones de prevención, seguridad, respeto, gestión y atención de las situaciones que se den en el marco del ejercicio de la protesta pacífica.

ARTÍCULO 8°. La Secretaría de Gobierno Municipal deberán acompañar el desarrollo de la protesta pacífica con el fin de respetar y garantizar los derechos humanos de todas las personas en articulación con el Ministerio Público.

ARTÍCULO 9°. Corresponderá a la Policía Nacional adoptar las medidas de seguridad necesarias para garantizar el ejercicio a la protesta pacífica conforme con los manuales internos de la institución para la atención de este tipo de eventos. De igual manera, la Policía Nacional adoptará las medidas de seguridad necesarias para garantizar y proteger los derechos de los ciudadanos y ciudadanas que no participen en la protesta, atendiendo el principio de proporcionalidad y dando cumplimiento con lo dispuesto en la Sentencia STC7641-2020 de la Corte Suprema de Justicia y Sentencia 2020-00171 del Juzgado Quinto Administrativo de Cúcuta.

ARTÍCULO 10°. Corresponderá a la Policía Nacional la vigilancia del estricto cumplimiento de las medidas adoptadas, así como la imposición de las respectivas sanciones a que haya lugar de acuerdo con la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 11°. EXTENSIÓN MEDIDAS. Si las condiciones de seguridad y orden social lo ameritan, las medidas anteriormente señaladas, podrán ser extendidas hasta por 24 horas más.

ARTÍCULO 12°: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su firma y la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRÍGUEZ
Alcalde Municipal

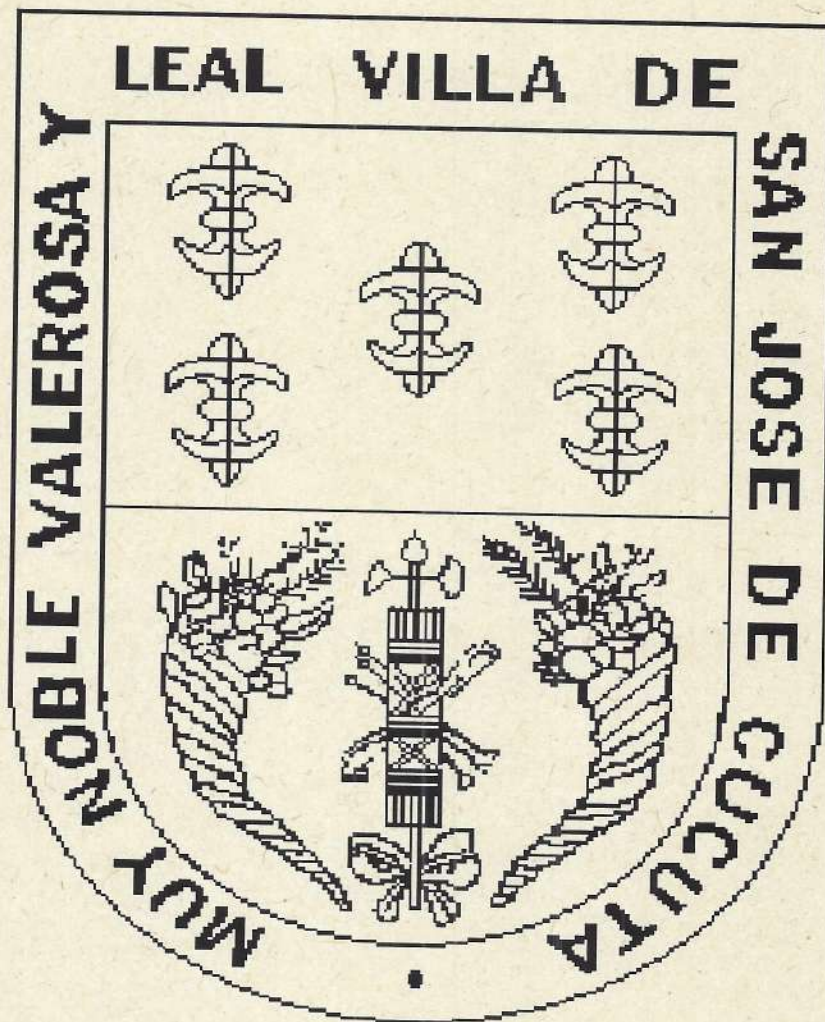
Proyectó: Pablo David Barrera Hernández – Abogado Asesor

Ivonne Quintero – Abogada Asesora

Revisó: Francisco Ovalles - jefe Oficina Jurídica.

María Leonor Villamizar – Secretaria General

Revisó: Cristian Alberto Buitrago Rueda – Secretario de Gobierno



República de Colombia

Departamento Norte de Santander

Municipio de San José de Cúcuta